

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1447-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	16/11/2016
Hora:	14:45:29.81
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURDIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0210 del 24 de febrero 2016, se dio apertura a una indagación preliminar al señor YAHAIA YASUF DANIEL HUSSEIN, identificado con cedula de ciudadanía 94.356.098, con la finalidad de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en la mencionada actuación, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

- **ORDENAR:** a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE la realización de una visita conjunta con el Municipio de San Vicente, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.
- **SOLICITAR:** a la Secretaria de Planeación del Municipio de San Vicente, copia de las Licencias de construcción otorgadas el predio con cedula catastral N° 0567401000309060 y Certificado del uso del suelo el cual nos permite determinar si el desarrollo de la actividad es compatible con el PBOT.

Que se allego por parte de la Oficina de Planeación del Municipio de San Vicente, certificado de uso del suelo del predio con número catastral 6742001000000300960, ubicado en la vereda Chaparral zona rural del Municipio de San Vicente, de propiedad del señor YAHIA YASUF DANIEL HUSSEIN con cédula 94.356098, no cuenta con licencia de construcción y así mismo no cumple los lineamientos establecidos en el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO ya que el predio se encuentra ubicados en zona de fomento y Desarrollo Agropecuario.

Que siendo el día 09 de junio de 2016, se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico 112-1540 del 01 de julio de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- *“Teniendo en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio, el Uso del suelo del predio donde se encuentra ubicado el Centro Recreativo Bajo Montaña no es compatible con la actividad, ya que según el Acuerdo, “se pueden desarrollar cultivos permanentes y transitorios más competitivos, empleando técnicas de producción limpia y semilimpia, con apoyo de programas de transferencia de tecnología de centros de investigación, de la nación, el departamento y la UMATA municipal. No se presentan grandes conflictos con las normas y restricciones ambientales - Acuerdo 016 de CORNARE y áreas de regulación hídrica propuestas por el Plan. Su desarrollo se hará en concordancia con las potencialidades agroecológicas de las clases de suelo. Estas zonas ofrecen además ventajas competitivas y factores favorables de los terrenos para la expansión de la frontera agrícola, están ubicadas en torno a ejes viales económicos estructurantes subregionales y municipales muy importantes”.*
- *De acuerdo a lo observado en campo y la base de datos de La Corporación, en la parte alta del predio se está interviniendo una fuente hídrica que tiene su nacimiento en la parte superior; intervención realizada mediante filtros, canales y demás, ocasionando pérdida del recurso y su posterior disminución del caudal a la fuente receptora, Quebrada Chaparral.*
- *La Construcción se encuentra en el área de protección hídrica de la Quebrada Chaparral y de la fuente hídrica afluente de esta, toda vez que se encuentran a 0.0m del borde de la Quebrada”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*

contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

Artículo 6°: INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales,

infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de construir un centro recreativo (hotel, bar, oficinas) sobre la Ronda Hídrica de protección Ambiental de la Quebrada Chaparral, modificando la dinámica natural de la fuente hídrica, lo anterior en un predio ubicado Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE*, en su **Artículo 5: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento**. Y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su **Artículo 8; inciso d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; y f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas**

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor YAHIA YASUF DANIEL HUSSEIN, identificado con cedula de ciudadanía 94.356.098.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0085 del 22 de Enero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0378 del 18 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 112-1474 del 11 de abril de 2016.
- Oficio con radicado 111-1363 del 22 de abril de 2016.
- Oficio con radicado 111-1361 del 22 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 131-2972 del 02 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-3201 del 13 de junio de 2016.
- Informe Técnico 112-1540 del 01 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Yahia Yasuf Daniel Hussein, identificado con cedula de ciudadanía 94.356.098, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Yahia Yasuf Daniel Hussein.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740323671
Asunto: inicio Sancionatorio
Fecha: 27/09/2016
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: subdirección de servicio al cliente